

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No. 128

Agua de Dios – Cund., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo singular de Natalia Andrea Lozano Carvajal contra María Olga Valencia Cardona. Rad: 2021-257.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Declarar el impedimento del suscrito Juez, conforme a lo dispuesto en el Numeral 9 del Art. 141 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

La señora Natalia Andrea Lozano Carvajal, por intermedio de apoderada, la Dra. Erika Sánchez Malavera, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora María Olga Valencia Cardona, para el cobro de sumas de dinero.

En auto del 20 de septiembre de 2021 (fls. 18 y 19) se libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de la señora María Olga Valencia Cardona y a favor de la señora Natalia Andrea Lozano Carvajal, por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$40'200.000,00)** como capital, derecho incorporado en la confesión realizada bajo juramento por la deudora en el interrogatorio de parte formulado por la señora Natalia Andrea Lozano Carvajal y absuelto en este Despacho el 22 de abril de 2021, más intereses moratorios desde el 13 de junio de 2021 en adelante hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Como medidas cautelares se decretó el embargo de los créditos que cobra la señora **MARÍA OLGA VALENCIA CARDONA**, en los siguientes procesos con radicaciones:

Nro.	Radicación del Proceso	Ejecutante	Ejecutados
1	2017-323	María Olga Valencia Cardona	Edwin Fernando Ocampo y Rubiela Atheortua
2	2018-045	María Olga Valencia Cardona	María Consuelo Torres y Martha Lorena Parra Rangel.
3	2018-138	María Olga Valencia Cardona	María Virginia Rubio.
4	2020-211	María Olga Valencia Cardona	Esperanza Góngora y Julio Eduardo Góngora.
5	2020-199	María Olga Valencia Cardona	Rubiela Londoño.
6	2020-191	María Olga Valencia Cardona	Yolanda Álvarez.
7	2020-190	María Olga Valencia Cardona	Bregeth Galeano Góngora.
8	2020-100	María Olga Valencia Cardona	Esperanza Vargas.
9	2020-085	María Olga Valencia Cardona	Andrés Felipe Cardona.
10	2020-095	María Olga Valencia Cardona	Rocío Aranda.
11	2020-130	María Olga Valencia Cardona	Carlos Ferney Vega Rodríguez.
12	2020-096	María Olga Valencia Cardona	Gustavo Adolfo Bohórquez.
13	2020-098	María Olga Valencia Cardona	Hans Arenas Morales y otros.
14	2018-325	María Olga Valencia Cardona	Edgar Morales.
15	2017-216	María Olga Valencia Cardona	Juan Camilo Ortiz Salas.
16	2017-230	María Olga Valencia Cardona	Lilia Fernanda Matiz Vega y Yeison David León.

III. CONSIDERACIONES.

La ejecutada señora María Olga Valencia Cardona, confirió poder al abogado Janer Peña Ariza, con T.P 157.224 (fl.21) y por su intermedio se notificó del auto de mandamiento de pago (fl.23) y oportunamente el prenombrado hizo pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda (fls. 24 a 31) y propuso excepciones de mérito.

Al responder los hechos 5 y 8 de la demanda, el señor apoderado de la ejecutada, hace las siguientes afirmaciones:

“ES CIERTO, SEGÚN CUENTA MI PODERDANTE PARA EL 22 DE ABRIL DE 2021, ACUDIO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS POR CITACION QUE LE HICIERA LA ACTORA EN ARAS DE RENDIR INTERROGATORIO DE PARTE, ALLI CUENTA MI PODERDANTE QUE LA ACTORA CON LA AYUDA DEL DIRECTOR DEL JUZGADO LA PRESIONARON PARA QUE ACEPTARA LA OBLIGACION, LA ENGAÑARON EN LA AUDIENCIA Y LE HICIERON FIRMAR EL ACTA DONDE ACEPTA QUE LE DEBE A LA ACTORA, CUANDO ELLO NO ES CIERTO, YA QUE EL ULTIMO SALDO QUE LE DEBLA A LA DEMANDANTE SE LO HABLA CANCELADO EL 8 DE

MAYO DE 2020, COMO SE DEMOSTRARA EN LA EXCEPCION PERTINENTE”.

Extraña, por decir lo menos, que un profesional del derecho, serio, responsable y ético, se atreva a realizar tan temerarias afirmaciones en contra del titular de este Despacho, ajenas totalmente a la realidad, pero que constituyen la conducta de injuria y calumnia.

Lo anterior, en primer lugar, porque llevo 20 años como titular de este Despacho, desempeñando la labor con total responsabilidad, transparencia e imparcialidad con la verdadera finalidad de administrar justicia.

En segundo término, la aquí ejecutada señora María Olga Valencia Cardona, es una persona que se dedica al comercio prestando dineros, lo cual es de conocimiento público y que, dentro de esa actividad, también cobra créditos por la vía ejecutiva y ha tenido y tiene múltiples procesos ejecutivos en los cuales ha intervenido en su tramitación y en las audiencias, por lo cual resulta inverosímil creer que a la misma se le hubiera podido presionar, engañar y hacerla firmar el documento donde confiesa la deuda para con su ex socia Natalia Andrea Lozano Carvajal.

Entonces, las injuriosas afirmaciones del señor apoderado de la ejecutada, dejan en las partes y en la comunidad un manto de duda sobre la imparcialidad del titular del Despacho, pues, aunque las mismas constituyen una cortina de humo que lanzó para pretender desvirtuar la confesión hecha por la deudora en el interrogatorio de parte absuelto bajo la gravedad del juramento, penetran en los sentimientos del suscrito como persona humana.

Los anteriores argumentos son suficientes para manifestar que ante la calumnia se ha perdido el ánimo sereno que debe tener el Juez para la toma de decisiones y este es el fundamento de esta determinación, para declararme impedido en el conocimiento de este proceso.

Como el impedimento debe estar fundamentado en un causal taxativa, aunque no conozco al señor apoderado Dr. Janer Peña Ariza, debo expresar que las temerarias manifestaciones del mismo, son claras expresiones de enemistad para con el suscrito y, por lo tanto, invoco la causal 9 del Art. 141 del Código General del Proceso.

Se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que designe el Juez ad-hoc que debe calificar el impedimento.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular de Natalia Andrea Lozano Carvajal contra María Olga Valencia Cardona, con radicación 2021-257, por la causal 9 del Art. 141 del Código General del Proceso, es decir, la existencia de enemistad grave del señor apoderado de la parte ejecutada para con el titular del Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que designe el Juez ad-hoc que debe calificar el impedimento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

SECRETARIA 017
09-Marzo-2022
Agua de Dios
En conformidad con artículo 40 del Código General del Proceso, se diligenció el auto anterior.
Secretaria

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
AGUA DE DIOS
SECRETARIA

Se ordena al Promotor del proceso Ejecutivos hoy

a las

señales los días

Se ordena,